Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S.A. c/ A. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 50/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 568/2007), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 112, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 109/110 en cuanto rechaza la excepción de incompetencia opuesta.

I.- A fs. 114/115vta., obra agregada la expresión de agravios presentada por A. S.A. impugnando el rechazo de la excepción de incompetencia con fundamento en la falta de adecuación entre las constancias de autos y la resolución a la que arriba el a quo fundado en el art. 5 del ritual.

Indica que de los elementos arrimados por el actor al incoar la demanda no surge el domicilio de cumplimiento de las obligaciones, sino que el lugar de celebración como de cumplimiento del hipotético contrato así como el domicilio del presunto deudor del pago del precio, están ubicados en la Provincia de Santa Cruz. Indica que de la documental de fs. 9 del expediente 507/2007 caratulado "P. S.A. c/ A. S.A. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)" tampoco surgen los puntos de conexión que pudieran permitir la competencia territorial de la Justicia del Chubut.

Postula la aplicación de lo prescripto por el inc. 7 del art. 218 del Código de Comercio y art. 618 y 747 del Código Civil concluyendo que a tenor de la documental acompañada por el propio actor, el lugar de celebración del contrato es la provincia de Santa Cruz.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 118/119 contesta el traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios. Insiste en que la obligación contraída por A. debió ser saldada en la sede de la actora que surge de la factura puesta al cobro y el remito postal, sin que tal domicilio haya sido controvertido por la apelante. Señala que la sede de la demandada se encuentra en esta ciudad, en las instalaciones portuarias.

II.- De las constancias de la causa surge que P. S.A. reclama el cobro de factura impaga proveniente de una relación contractual con la demandada por la cual aquella efectuara el transporte y tratamiento de residuos de pescado generados por esta en su planta de Puerto Deseado. Relata que por tales servicios se instrumentaron los manifiestos que acompaña.

Opuso la demandada excepción de incompetencia invocando el inc. 3 del art. 5 del CPr., en base al lugar de cumplimiento de la obligación que deriva de la documental acompañada; al domicilio legal inscripto de demandada en la ciudad de Buenos Aires y al domicilio denunciado por la propia actora en la localidad de Puerto Deseado.

Previo dictamen del fiscal sobre la incompetencia planteada rechazó el a quo la excepción opuesta, entendiendo que la obligación cuyo cumplimiento se reclama –pago de la factura- debía cumplirse en esta ciudad por ser el domicilio determinado en la factura como de administración y ventas de la actora (fs. 7).

Contra tal resolución se alza la recurrente.

III.- A fin de realizar el análisis de la cuestión traída a resolución, cabe señalar que es principio reconocido en la materia, el que indica que "Para resolver los conflictos de competencia se debe atender, principalmente, a los hechos relatados en la demanda" (SC diciembre, 19 1995 ED 169-246) con prescindencia de las defensas que oponga el demandado; y que, cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente un lugar de cumplimiento de la obligación y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el de lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del CPr).

Compete al órgano jurisdiccional discernir en cada caso la competencia analizando el contenido de la demanda, la naturaleza de las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos que hace el actor y el derecho que invoca en su reclamo.

En tal sentido y de acuerdo a las constancias de la causa, no cabe concluir que existe lugar convenido para el cumplimiento de la obligación reclamada y mucho menos que este surja de manera evidente como para desplazar el principio del domicilio del deudor.

Es que mal puede ampararse el accionante en el domicilio preimpreso en la factura emitida, que no es sino una manifestación unilateral carente de consecuencias jurídicas que no obliga a la otra parte ni implica aceptación tácita, más aún,

frente a la ausencia total de otros elementos que permitan concluir en tal sentido.

En efecto, claramente se advierte que el convenio fue realizado en la provincia de Santa Cruz y el transporte de residuos se realizó íntegramente en esa provincia. Nótese que en la propia factura presentada por la actora, surge que la planta procesadora, esto es el lugar en que debió dar cumplimiento a la obligación característica de la convención, tiene domicilio en la ciudad de Caleta Olivia.

A ello cabe agregar que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Puerto Deseado, lugar al que fue remitida la factura cuyo cobro se persigue y notificada la presente demanda, cobrando relevancia decisiva la total ausencia de referencia al particular por parte del actor en su líbelo de inicio.

Por ello la aplicación del punto de conexión "lugar de cumplimiento" en el sentido propiciado por el a-quo y el dictamen del Fiscal, no resulta adecuado, pues en atención a la finalidad atendida por la norma en cuestión, cual es no obligar al demandado a litigar ante un tribunal que no es el de su domicilio frente a un actor que no ha probado todavía la justicia de sus pretensiones, privilegia al actor sustrayendo al demandado de sus propios jueces.

En consecuencia, no existiendo un lugar expreso de pago, ni tácito ni implícito, el que debe surgir en forma clara y manifiesta, de modo que no deje lugar a dudas, ha de estarse a la norma general de competencia, esto es, el domicilio del deudor (Cfr.

Cncom, Sala A, LL1979-A-164; CNCom, Sala E, 15/9/00 LL 2001-D-194; ídem Sala C, 22/4/97, LL 1997-E-1074).

IV.- Las costas de ambas instancias serán impuestas al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 6, 7, 9, 10, 38, y 14 del Dto. Ley 2200, y su modificatoria ley 4335; siempre teniendo presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, Nro. 302).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 112 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 109/110.

2)Hacer lugar a la excepción opuesta a fs. 96/97vta.. Declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios de Comodoro Rivadavia para entender en esta causa y ordenar el archivo de las presentes actuaciones

3)Costas de ambas instancias al actor vencido, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la primera instancia a favor de los Dres. J. A. G. N. y M. E. J., conjuntamente, en la suma de pesos setecientos ($700) y los de los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R.., conjuntamente, en la suma de pesos quinientos ($500). Los correspondientes a esta Alzada se fijan a favor de los Dres. J. A. G. N. y María E. J., conjuntamente, en la suma de pesos doscientos diez ($210) y los correspondientes a los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R.., conjuntamente, en la suma de pesos ciento veinticinco ($125).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS